



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

# SISTEMA RECURSIVO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO: UN ANÁLISIS DESDE EL DEBIDO PROCESO

DIEGO PRIETO RODRÍGUEZ

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES

PROFESOR GUÍA:

CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

SANTIAGO DE CHILE

JUNIO 2016

## Tabla de Contenidos

<b>Resumen.</b> .....	<b>iv</b>
<b>Introducción.</b> .....	<b>5</b>
<b>Capítulo I. Reseña del actual procedimiento laboral y de su sistema Recursivo</b> .....	<b>7</b>
1. Actual procedimiento laboral chileno y la necesidad de la reforma.....	7
2. Esquema procedimiento laboral.....	10
3. Recursos establecidos en el Código del Trabajo.....	12
<b>Capítulo II. Derecho al Recurso y Debido Proceso</b> .....	<b>13</b>
1. Los recursos procesales. ....	13
1.1. Elementos de los recursos.....	15
2. Debido Proceso: el origen del Derecho al Recurso. ....	17
2.1. Fuentes del Derecho al Recurso: Convenciones Internacionales.....	18
2.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos.....	18
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.....	20
3. Evolución Jurisprudencial respecto al Derecho al Recurso. ....	21
3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	21
3.2. Comité de Derechos Humanos.....	23
4. Contenido del Derecho al Recurso.....	24
<b>Capítulo III: Contraste con el actual procedimiento Laboral: Medios de impugnación.</b> .....	<b>26</b>

1.1 Recurso de Apelación Laboral.....	26
1.2 Recurso de Nulidad Laboral.....	30
1.3 Recurso de Unificación de Jurisprudencia.....	35
2. Doble instancia en procedimientos orales.....	36
3. La Necesidad de un cambio.....	41
4. Proyecto de Ley que cambia el actual sistema de recursos.....	47
<b>Conclusiones.</b> .....	<b>49</b>
<b>Bibliografía.</b> .....	<b>50</b>

## **Resumen.**

A finales de la década del 2000, el justicia laboral chilena fue completamente reformada, estableciendo un procedimiento de carácter oral y concentrado, dirigido por un juez unipersonal.

Tomando como referencia el sistema recursivo del proceso penal reformado, se estableció un recurso de nulidad contra las sentencias definitivas, el cual justifica la revisión de la sentencia definitiva por parte de los Tribunales Superiores (en términos generales) por la infracción del derecho objetivo, y no por el agravio causado a los litigantes. El recurso de apelación se encuentra limitado a cierto tipo de resoluciones, excluyendo las sentencias definitivas, y a ciertos casos establecidos en la ley.

En el trabajo se analizará, desde garantismo, si dicha estructura de recursos satisface el derecho al recurso (integrante del Debido Proceso), tomando como referencia principal la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas respecto a esta materia.

## Introducción.

En el actual procedimiento laboral, el único recurso existente en contra de las sentencias definitivas corresponde al recurso de nulidad. La apelación está sumamente restringida a determinados casos establecidos en la ley, y no goza de un carácter ordinario como en el procedimiento civil.

El hecho de que las partes puedan recurrir a las sentencias - y de qué forma - si bien puede parecer una mera opción técnica, revela un trasfondo ideológico del proceso. En palabras de Juan Montero Aroca, “[n]o puede desconocerse que ha existido una corriente de pensamiento que ha pretendido negar la base ideológica de las leyes procesales (...) pero esa corriente está hace tiempo superada”<sup>1</sup>. La discusión respecto a la forma de recurrir a las sentencias es una de las que tiene más relevancia práctica para los ciudadanos, porque significa la posibilidad que las sentencias sean revisadas por los tribunales superiores y las facultades que éstos tengan para reformar dicha sentencia. De este modo, “[c]uando un demandante o un demandado reclaman de una sentencia jurisdiccional que les afecta, no lo están haciendo como un ejercicio académico sino que en función de obtener un resultado que buscan, la indemnización que le ha sido negada, el pago de las prestaciones que le adeudan o lo justificado de una decisión que le ha sido reprochada”<sup>2</sup>.

Es necesario hacer presente que en la actualidad existen, respecto al proceso, dos corrientes doctrinales en permanente pugna: por un lado, una visión garantista, que mira principalmente los intereses privados y se identifica con el liberalismo y el sistema dispositivo del proceso. Más sencillamente, para Adolfo Alvarado Velloso corresponde a una “línea doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta

---

<sup>1</sup> MONTERO, Juan, “Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal”. En: MONTERO, Juan (coord.), *Proceso Civil e Ideología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pp. 300-301.

<sup>2</sup> ASTUDILLO, Omar, *Recurso de nulidad laboral: Algunas consideraciones técnicas*. Santiago: Legal Publishing, 2012, p. 12.

vigencia de la Constitución y con ella, del orden legal vigente en el Estado”<sup>3</sup>. La otra corriente, denominada publicista, mira al proceso como derecho público y tiende a preferir los intereses colectivos en sacrificio de los particulares. Bajo esta visión, el fin del proceso trasciende a las partes y lo que prima es la aplicación del derecho objetivo, desde un punto de vista estatal<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, mediante esta investigación, se analizará desde una visión garantista del proceso, si el esquema de recursos en el proceso laboral es aceptable desde la óptica del debido proceso, tomando como referencia los tratados y convenciones internacionales respecto a esta materia y de los cuales Chile es parte.

En el primer capítulo de este trabajo se hará en un breve análisis del actual proceso laboral, con la finalidad de hacer presente la relación existente entre la estructura del proceso y el esquema de recursos fijado.

Luego, en el segundo capítulo, se tratará el derecho a recurrir y su relación con el Debido Proceso. Se analizarán las fuentes de este derecho y se revisará la jurisprudencia más relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en esta materia.

En el tercer y último capítulo se describirán los recursos del proceso laboral, para finalizar con un análisis crítico de la actual situación.

---

<sup>3</sup> ALVARADO, Adolfo, *Garantismo Procesal versus Prueba Judicial oficiosa*. Rosario: Editorial Juris, 2006, p. 295.

<sup>4</sup> MONTERO, Juan, “Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas”. En: VV.AA., *Estudios de Derecho Procesal Civil. Bases para un nuevo Código Procesal Civil*. Santiago, Librotecna, 2010, p. 26.

## **Capítulo I:**

### **Reseña del Procedimiento Laboral chileno y su sistema recursivo.**

#### **1. Actual procedimiento Laboral Chileno y la necesidad de la reforma.**

En Chile, la justicia laboral especializada existe desde 1924. Ese año, se crearon por la ley 4.056, Juntas Permanentes de Conciliación, que consistían en instancias administrativas para resolver los conflictos entre los trabajadores y los patronos<sup>5</sup>. Luego, en 1931, se promulgó el primer Código del Trabajo, el cual estableció juzgados del trabajo unipersonales de primera instancia y tribunales de alzada. En 1955, los juzgados del trabajo pasaron a ser parte del Poder Judicial, como tribunales especiales<sup>6</sup>. Luego, en 1981, se suprimieron los juzgados laborales; siendo restaurados en 1986 por la Ley 18.510<sup>7</sup>. Antes de la reforma del año 2005 (que se analizará en este trabajo en lo que respecta al sistema de recursos) las reglas procesales habían quedado fijadas por la ley 18.510 de 1986 y 18.620 de 1987 (que creó el actual Código del Trabajo).

Con la llegada de la Concertación de Partidos de la Democracia al poder en 1990, se inició un ambicioso programa de reforma a los distintos procedimientos legales. Se comenzó con la reforma al proceso penal el año 2000 (ley 19.696); luego con la reforma a justicia de familia (ley 19.968) y laboral (ley 20.087) el año 2005; quedando pendiente hasta ahora la reforma al proceso civil. Ya en 1990, se señalaba por el mismo Poder Judicial “la necesidad de introducir reformas sustantivas al sistema judicial chileno, que le ayuden a superar los aspectos de crisis que éste

---

<sup>5</sup> GAZMURI, Consuelo, “La Justicia del trabajo en Chile, Realidad y Perspectivas” En: Cuadernos de Investigación, N°2, 2004. Santiago: Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, p. 9.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> FLORES, Álvaro, “La Reforma a la Justicia del Trabajo”, En: Revista de Estudios de la Justicia, N°6, 2005. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, p. 150.

presenta”<sup>8</sup>. Este conjunto de reformas se explica principalmente por el desarrollo político, económico y social experimentado por Chile en los últimos 30 años, adecuando a la administración de justicia a dicha evolución<sup>9</sup>.

La reforma laboral tuvo su punto de partida el año 2000, cuando se convocó al Foro para la Reforma de la Justicia Laboral, el cual entregó sus conclusiones en mayo del 2002 con el documento ‘Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Provisional’. En dicho documento, se señaló que “la Justicia del Trabajo necesita de una reforma estructural. Existe una deuda pendiente con trabajadores y empresarios, quienes necesitan de instancias jurisdiccionales más especializadas, que les permitan resolver sus conflictos de relevancia jurídica en forma adecuada y oportuna”<sup>10</sup>. En este documento se basó principalmente el proyecto que envió el Ejecutivo al Congreso.

Todas las reformas procesales que se han realizado en Chile en los últimos años han seguido el mismo *modus operandi*: se convocan foros de especialistas para la elaboración de un proyecto -labor que puede tardar varios años- y luego el ejecutivo toma este proyecto y lo envía al Congreso<sup>11</sup>. Esta situación, “ha generado la apariencia de que toda discusión relevante sobre la forma de articular los cambios se debe plantear y resolver, siempre, por los expertos, dentro de la estrecha y

---

<sup>8</sup> XVII Convención Nacional de Magistrados (El Mercurio, 1 de abril de 1990, página C-2), citado por CORREA, Juan Ignacio: “Por una modernización del Poder Judicial”. En: VALENZUELA, Eugenio (coord.). *Proposiciones Para la Reforma Judicial*. Santiago: Centro de Estudios Públicos, 1990, p. 223.

<sup>9</sup> MENSAJE CÓDIGO PROCESAL PENAL. [en línea] <[www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/395/1/Art242.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/395/1/Art242.pdf)> [consulta mayo 2016].

<sup>10</sup> BASES FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA LABORAL Y PROVISIONAL, [en línea]<<http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2012/DerechosHumDerTrab/20112012/Bases%20Fundamentales%20para%20la%20Reforma.pdf>> [consulta abril 2016], 2002, p. 7.

<sup>11</sup> La más importante de las reformas procesales en Chile, por su magnitud, ha sido hasta ahora la reforma procesal penal, que entró en aplicación entre los años 2000 y 2005. Además del procedimiento, se hizo un cambio total de los órganos jurisdiccionales relativos al ámbito penal.



exclusiva morada de lo técnico”<sup>12</sup>. Lo que la ciudadanía desconoce muchas veces, es que una buena parte de las decisiones que se toman - en una materia que desde fuera puede parecer tan inocente como el proceso- tienen un relevante aspecto político<sup>13</sup>. Para Montero Aroca “una ley o código, sea cual fuere la materia que regula, es siempre expresión de la concepción ideológica propia de la sociedad en que se hace y de la sostenida por los responsables políticos que lo hacen”<sup>14</sup>. El derecho del trabajo, es justamente una de las áreas del derecho más sensibles a la manipulación política, y correlativamente, la regulación del procedimiento también está sujeta a dichas manipulaciones.

Además de la importancia que tiene por si mismo el cambio del proceso laboral, éste constituye, junto al cambio paralelo del procedimiento de familia, el *ensayo final* de todo el proceso de reformas al que hicimos mención en un inicio, encaminadas cambio radical de la justicia civil que aún continúa en trámite en el Congreso<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> PALAVECINO, Claudio. “Sistemas Procesales e Ideologías.” *En: Revista Derecho y Humanidades*, N°17, 2011. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. p. 14.

<sup>13</sup> Señala Andrés De la Oliva, quien participó en la elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000, que “[d]urante las pasadas cuatro décadas he pensado y escrito mucho acerca de numerosas reformas procesales concretas, pero también acerca de ese fenómeno tedioso y antipático que no les deseo y que es la incesante prédica del tópico inane de “la reforma de las justicia”, “la reforma del proceso civil”, la reforma del proceso penal” siempre con ese artículo determinado, siempre con acentos de totalidad y aires mesiánicos, siempre despreciando las modestas mejoras posibles”. (DE LA OLIVA, Andrés “Algunas ideas para la formulación de un modelo de casación civil”. *En: Casación, Oralidad y Nuevo Proceso Civil*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2008, p. 43).

<sup>14</sup> MONTERO, Juan. “El proceso civil llamado como “social” como instrumento de “justicia” autoritaria. *En: MONTERO, Juan (coord.) Proceso Civil e Ideología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 134.

<sup>15</sup> El proyecto de Código Procesal Civil ingresó al Congreso con fecha 12 de marzo de 2012. Actualmente se tramita en la Cámara de Diputados bajo el Boletín 8197-07. [en línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07)> [consulta: abril 2016].

## **2. Esquema Procedimiento Laboral**<sup>16</sup>

Con la Ley 20.087, promulgada el 15 de diciembre del año 2005, se estableció el nuevo procedimiento laboral. Éste se estructura en un procedimiento ordinario, un procedimiento ejecutivo y tres procedimientos especiales: el de tutela de derechos fundamentales, el monitorio y el de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas<sup>17</sup>.

Por el artículo 425 del Código del Trabajo, los procedimientos laborales son orales, públicos y concentrados. El establecimiento de la oralidad es una característica común a toda las reformas procesales que se han implementado en Chile en los últimos años, puesto que “[e]xiste gran coincidencia entre los ordenamientos procesales modernos en cuanto a que los principios que garantizan una más efectiva justicia y una mayor rapidez y economía del proceso civil, son los principios formativos de oralidad, intermediación, concentración y publicidad”<sup>18</sup>. Si bien muchas de las actuaciones del proceso siguen siendo por escrito (la presentación de la demanda o de la interposición de la mayoría de los recursos, por ejemplo), la oralidad se materializa a través las audiencias dirigidas por el juez. Éstas pueden ser de dos tipos: preparatorias o de juicio. En las primeras –en términos generales- se fija el objeto de discusión, los hechos a probar, los puntos de prueba y se ofrece la

---

<sup>16</sup> Además de reformar el procedimiento, el año 2005 se promulgó la ley 20.022, que cambió la estructura de los tribunales laborales. Se dividió la competencia laboral en dos tipos de tribunales: los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. La razón de esta escisión responde a la gran sobrecarga que significaban los juicios de cobranza para los tribunales del trabajo. Con la ley mencionada, se crearon 40 tribunales del trabajo y 9 tribunales de cobranza, que comenzaron a funcionar de forma gradual en el país entre los años 2008 y 2009.

<sup>17</sup> GAZMURI, Consuelo, *La segunda instancia en materia laboral*. [en línea] Santiago: Departamento de Estudios Dirección del Trabajo, 2005. <[http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665_recurso_1.pdf)> [consulta: mayo 2015]. p. 2.

<sup>18</sup> SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo, “Principios Fundamentales de Nuevo Procedimiento Civil”, En: VV.AA. *Justicia Civil y Comercial: Una Reforma Pendiente. Bases para el diseño de la Reforma Procesal Civil*. Santiago: Libertad y Desarrollo, 2006, p. 436.

prueba para la audiencia de juicio. En la segunda, se rinden las pruebas ofrecidas, se hacen las observaciones a la prueba y el juez emite su decisión<sup>19</sup>.

El artículo 425 antes mencionado, señala que primarán en los procedimientos laborales los principios de la inmediación, el impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Se ha señalado que más que “principios”, estos –incluyendo la oralidad- corresponden a *reglas técnicas*, las cuales “están a disposición del legislador procesal para que éste pueda ajustar el instrumento que está creando a la finalidad de tutelar eficazmente y configurarlo externamente”<sup>20</sup>. Reales principios serían, por ejemplo, la igualdad de las partes o la imparcialidad del juzgador.

En el actual procedimiento laboral el juez es el centro del proceso, porque como explicó Alvarado Velloso a inicios de la reforma, “guiará, tramitará y se preocupará que el proceso avance. En este sentido, puede decretar pruebas que las partes no hayan propuesto y descartar tramitaciones que estime dilatorias”<sup>21</sup>. Pero, además del poder mismo que significa dirigir la audiencia y estar dotado de los poderes oficiosos a los que se acaba de hacer mención, la sentencia que emite tiene limitadas posibilidades de ser impugnada. Ello significa que hoy más que nunca, el sistema de recursos tiene importancia como método de control de las decisiones que puede llegar a tomar arbitrariamente el juez, porque “debe reconocerse el peligro implícito que conlleva la idea de dar mayor poder al juez (...)”<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> En los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo se regulan detalladamente las audiencias preparatorias y de juicio. Respecto al pronunciamiento del fallo, el artículo 457 establece que puede ser dictado al término de la audiencia de juicio, o dentro de décimo quinto día, contado desde la realización de la audiencia.

<sup>20</sup> PALOMO, Diego, “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A propósito de la reforma en trámite”. En: *Estudios Constitucionales*, vol. 8, núm. 2., 2010. Talca: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca, p. 473.

<sup>21</sup> EXTRACTO Conferencia Adolfo Alvarado Velloso. 2009. Facultad de Derecho Universidad de Chile. [en línea] <<http://www.derecho.uchile.cl/noticias/53526/adolfo-alvarado-veloso-el-proceso-es-un-metodo-no-una-meta>> [consulta: abril 2016].

<sup>22</sup> SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo, *op. cit.* (n. 18), p. 421.

Hacemos esta breve mención a la estructura del proceso porque ello incide directamente en el sistema recursivo implementado, y que se revisará en el tercer capítulo de este trabajo. De esta manera, para Raúl Núñez, uno de los más firmes defensores de la única instancia en los procesos orales en Chile, “el diseño institucional del sistema de recursos en contra de la resolución dictada por el tribunal de instancia requiere del cambio de paradigma tradicional en esta materia”<sup>23</sup>.

### **3. Recursos Establecidos en el Código del Trabajo.**<sup>24</sup>

En el Código del Trabajo se establecen cuatro recursos procesales:

- a) Reposición. (Artículo 475)
- b) Apelación (artículo 476)
- c) Nulidad (Artículo 477 a 482)
- d) Unificación de Jurisprudencia (Artículo 483 a 483-C)<sup>25</sup>

El artículo 477 del Código del Trabajo establece que sólo es posible interponer el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas. Al recurso de nulidad, se suma un particular recurso de apelación, que sirve en contra de determinado tipo de resoluciones (sentencias interlocutorias) y sólo en ciertas circunstancias.

Contra el fallo que se pronuncie en el recurso de nulidad se puede recurrir ante la Corte Suprema en el caso de que existan otras sentencias de tribunales superiores, sobre la misma materia, pero que sean contradictorias con la que se impugna. Esto, a través del recurso de unificación de jurisprudencia<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> NÚÑEZ, Raúl, “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado Democrático Deliberativo”. *En: Revista Ius et Praxis*, año XIV- n°1, 2008. Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, p. 211.

<sup>24</sup> En el tercer capítulo de este trabajo se analizarán los recursos de apelación, nulidad y unificación de jurisprudencia.

<sup>25</sup> Estos recursos son aplicables tanto al procedimiento ordinario, al procedimiento de tutela de derechos fundamentales. En el procedimiento monitorio también son aplicables, pero por el artículo 502 del Código del Trabajo, se excluye el recurso de unificación de jurisprudencia.

<sup>26</sup> LANATA, Gabriela, *Manual de Proceso Laboral*. Santiago: Legal Publishing, 2010, p. 181.

## **Capítulo II:**

### **Derecho al Recurso y Debido Proceso.**

En este capítulo se expondrá en primer término el sentido de que existan los recursos dentro del proceso. Luego de ello, se explicara el porqué existe un derecho al recurso, revisando las principales fuentes internacionales de este derecho, en relación al debido proceso. Posteriormente, se analizará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto a esta materia, para finalizar con un análisis respecto al contenido del derecho al recurso.

#### **1. Los Recursos Procesales.**

Para entender los recursos procesales, se hace necesario explicar primeramente en qué consiste el proceso. Para Alvarado Velloso, éste corresponde al “método de debate pacífico de debate dialogal y argumentativo entre dos personas antagónicas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero, que ostenta el carácter de autoridad y que actúa con imparcialidad personal y funcional”<sup>27</sup>. Es interesante señalar que Alvarado cuestiona radicalmente la existencia de un verdadero proceso en los juicios laborales, porque en muchas ocasiones existiría una tendencia por parte de los jueces a favorecer al trabajador, y ello significaría denotar la igualdad entre las partes. De este modo, “[e]l llamado proceso laboral no es esencia proceso y, por tanto, no es el debido proceso que otorga la Constitución como derecho de todo ciudadano y como garantía para él mismo de la aplicación del

---

<sup>27</sup>ALVARADO. Adolfo, “El Enjuiciamiento en Materia Laboral, ¿Debido Proceso?, Estudio Preliminar.” En: PALOMO, Diego (coord.) *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015, pp. 17-18.

Derecho para lograr la certeza de las relaciones jurídicas, en la búsqueda y mantenimiento de una constante y perpetua paz social”<sup>28</sup>.

Este método (el proceso) puede desarrollarse, por la naturaleza humana, con incorrecciones o de forma injusta. Ante ello, las partes pueden, mediante el *poder de impugnación*, remediar estos defectos<sup>29</sup>. La impugnación como tal corresponde al “acto y efecto de atacar o refutar un acto judicial, un documento, la declaración de un testigo, el informe de un perito, etc., con el fin de obtener su revocación o invalidación”<sup>30</sup>. El recurso en sí, es uno de los mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales<sup>31</sup>.

Esta posibilidad de impugnar las sentencias judiciales, es una garantía para los ciudadanos del correcto funcionamiento de los tribunales inferiores, ya que “desde el ángulo de la injusticia causada en juicio a la parte por la resolución judicial objeto de impugnación, los recursos aparecen como salvaguarda de los intereses particulares”<sup>32</sup>. Asimismo, los recursos sirven de instrumento de control por parte de los superiores jerárquicos de los tribunales inferiores, ya que “asegura no sólo la posibilidad de obtener una mejor justicia final sino también el logro de un mayor

---

<sup>28</sup> ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 27) p. 23.

<sup>29</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *Los Recursos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 17.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 18.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 21. Los autores señalan otros mecanismos de impugnación, como por ejemplo el incidente de alzamiento de medidas precautorias, o la oposición respecto de la actuación decretada con citación.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 18. En el mismo sentido, señala Nelson Lorca que, “una de las aspiraciones más profundas que tiene una persona que ha sido agraviada con alguna resolución judicial dictada en un proceso del que es parte es aquella que se materializa cuando dicha decisión es revisada por un tribunal superior del que resolvió el asunto por primera vez (...)”. (LORCA, Nelson. “El Recurso de Nulidad Laboral y su falta de correspondencia con la garantía del derecho al recurso”. En: PALOMO, Diego (coord.), *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015, p. 307).

esfuerzo del propio juzgador inferior que, por saber que lo controlarán, es de imaginar que tratará de hacer las cosas lo mejor posible”<sup>33</sup>.

Es importante señalar que el ejercicio de un recurso no supone un proceso diferente, sino que en él “se desarrolla el derecho de accionar para poner en ejercicio la jurisdicción dentro de la fase procesal correspondiente, sin que se rompa la unidad del proceso a través del cual se obtendrá la solución del conflicto”<sup>34</sup>. Ante ello, en el sistema de recursos chilenos, históricamente uno de los principios más relevantes ha correspondido a la *doble instancia*. Esto significa, que el tribunal superior puede revisar tanto los hechos y el derecho de forma bastante amplia, según las peticiones efectuadas por las partes al interponer el recurso<sup>35</sup>. Este principio actualmente ya no tiene vigencia en el sistema procesal penal y en la justicia del trabajo, existiendo aún en materia civil y en la justicia de familia<sup>36</sup>.

Respecto a las resoluciones judiciales mismas, se pueden transgredir normas que les señalan requisitos para su regularidad formal y substancial. Como explica Hugo Pereira, el error cometido puede ser *in iudicando* cuando existe desajuste entre el razonamiento del juez y la ley material. El error es *in procedendo* cuando se refiere a aspectos formales o de ritualidad. Tradicionalmente en el derecho chileno, los recursos para corregir errores *in iudicando* han sido los recursos de apelación y de casación en el fondo. Mientras que enmiendan los errores *in procedendo*, el recurso de reposición y el recurso de casación en la forma<sup>37</sup>.

### **1.1 Elementos de los Recursos.**

Dentro de los elementos más relevantes señalados por la doctrina respecto de los recursos, debe existir en primer lugar un *agravio* o perjuicio para el recurrente.

---

<sup>33</sup> ALVARADO, Adolfo, *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Tomo 2. Rosario: Rubinzal- Culzoni Editores, 2009, p. 396.

<sup>34</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *op. cit.* (n. 29), p. 28.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 121.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 53.

<sup>37</sup> PEREIRA, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago: Editorial Conosur, 1984, pp. 242-244.

Esto significa que no se ha obtenido todo lo que se ha pedido en el proceso; o dicho de otra manera, que la resolución judicial sea desfavorable para una de las partes<sup>38</sup>. Este elemento es de central relevancia para el objeto de este trabajo, porque en el actual proceso laboral, el agravio dejó de ser la causal principal para la revisión de la sentencia por los tribunales superiores, como lo era antiguamente, cuando el principal recurso correspondía a la apelación<sup>39</sup>. El recurso de nulidad, más que remediar el agravio causado a una de las partes, busca reparar una infracción del derecho objetivo<sup>40</sup>.

En segundo lugar, es necesario también que la resolución judicial no se encuentre ejecutoriada, esto es, que todavía exista la posibilidad de ejercer el recurso procesal puesto que no se ha completado el plazo establecido por la ley para la posibilidad de impugnar la sentencia<sup>41</sup>.

Por último, es necesario que exista una revisión de la resolución impugnada, a través de la reforma de esta misma o por la declaración de nulidad<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Se ha extraído tradicionalmente una definición de agravio del artículo 751 del Código de Procedimiento Civil, respecto al juicio de hacienda, en el cual existe agravio cuando la sentencia es desfavorable al interés fiscal, ahondando el artículo que: “Se entenderá que lo es, tanto la que no acoja totalmente la demanda del Fisco o su reconvencción, como la que no deseche en todas sus partes la demanda deducida contra el Fisco o la reconvencción promovida por el demandado”.

<sup>39</sup> Véase: PEREIRA, Hugo, *op. cit.* (n. 37), p. 251 y ss.

<sup>40</sup> Este punto será tratado detalladamente en el tercer capítulo de este trabajo.

<sup>41</sup> El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil señala que “Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.”

<sup>42</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *op. cit.* (n. 29), p. 22 y ss. Ellos también señalan como elementos de los recursos que: la existencia del recurso debe estar prevista por el legislador, junto con el tribunal que lo verá y el procedimiento, y que sea un acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar.



## **2. Debido Proceso: el origen del Derecho al Recurso.**

El derecho al recurso ha tenido su principal fuente en el Debido Proceso. Este concepto, de gran amplitud doctrinal, se refiere principalmente a un conjunto de garantías mínimas que deben gozar las partes en medio del proceso<sup>43</sup>. Constituye un verdadero principio y fuente del derecho<sup>44</sup>.

El concepto del Debido Proceso se inserta en el sistema internacional de Derechos Humanos, siendo muestra de ello que el “[d]erecho a un juicio justo ha sido un principio en el Derecho internacional de los Derechos Humanos desde la adopción de la Declaración Universal”<sup>45</sup>. Dentro de estas garantías se encuentra el derecho al recurso junto con otras no menos relevantes, como el derecho a defensa, a ser juzgado en un plazo razonable, a tener acceso a un juez independiente e imparcial o el derecho a la prueba, entre otros.

En Chile, el Debido Proceso no está consagrado como un concepto explícito en la Constitución Política de la República<sup>46</sup>. Tradicionalmente, éste se ha extraído del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución, el cual establece en su última parte que “[c]orresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Por ello, se ha señalado que “[l]a Constitución no clausura el contenido del debido proceso. Por tanto, no existe un

---

<sup>43</sup> LORCA, Nelson, *op. cit.* (n. 32), p. 305.

<sup>44</sup> JARA, Francisco, “El Derecho a la Prueba y la Prueba ilícita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” En: Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. p. 392.

<sup>45</sup> *Ibíd.* p. 391. Dentro de los instrumentos que consagran garantías judiciales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>46</sup> Se ha señalado respecto a la falta de explicitud del debido proceso que “[l]a noción de ‘debido proceso’ es particularmente extendida en nuestro país como una traducción de la regla americana del ‘*due process of law*’. Al momento de integrar las reglas del artículo 19 N° 3, se quiso eludir expresamente esta conceptualización con el deliberado objeto de no trasladar los conflictos interpretativos estadounidenses al derecho interno”. (GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”. En: Estudios Constitucionales, Vol.11 Nr. 2., 2013. Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. p. 236).

único modelo iusfundamental de debido proceso ni puede haberlo en función de la historia constitucional del establecimiento de esta garantía. (...) La determinación de las garantías que integran el núcleo del debido proceso corresponde a una actividad en la que concurre el legislador y el TC [Tribunal Constitucional] mediante su interpretación de la Constitución”<sup>47</sup>.

## **2.1. Fuentes del Derecho al Recurso: Convenciones Internacionales.**

Chile es parte de dos convenciones que consagran expresamente el derecho al recurso dentro de sus garantías procesales: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos pactos son parte del ordenamiento jurídico interno por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, el cual señala que: “(...) Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos [derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana], garantizados por esta constitución, *así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”<sup>48</sup>.

### **2.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos.**

El sistema de protección interamericana de Derechos Humanos tiene su base en la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto San José de Costa Rica) del año 1969. Esta convención entró en vigencia en 1978, siendo ratificada por Chile en 1990<sup>49</sup>.

Este sistema está compuesto por dos organismos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>47</sup> GARCÍA, Gonzalo. y CONTRERAS, Pablo, *op. cit.* (n. 46), p. 258.

<sup>48</sup> Las *cursivas* son mías. En el mismo sentido: LORCA, Nelson, *op. cit.* (n. 32) p. 305 y ss.

<sup>49</sup> Decreto N° 873 de 23 de agosto de 1990, publicado el 05 de enero de 1991 en el Diario Oficial (D.O.)

Humanos (en adelante “CIDH”). La Comisión es relevante porque, además de promover el respeto de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo, recibe las denuncias de los particulares y admite los casos a tramitación para que después sean conocidos por la CIDH. La CIDH por otro lado, tiene funciones contenciosas (pudiendo supervisar el cumplimiento de las sentencias), consultivas, y además puede decretar medidas provisionales<sup>50</sup>.

A modo de ejemplo, y para demostrar el funcionamiento efectivo de este sistema de protección, mencionaremos que Chile fue condenado el año pasado -en el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*- por no haber ofrecido un recurso efectivo para dejar sin efecto un proceso efectuado bajo la justicia militar, que tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura. El Estado, fue condenado por la CIDH a establecer un mecanismo efectivo para revisar y anular las sentencias que fueron dictadas, y fue obligado a pagar montos entre los \$ 25.000 y \$ 30.000 dólares para cada uno de los afectados<sup>51</sup>.

La Convención Interamericana establece en el artículo 8.2 (Garantías judiciales) que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*”

Por la Opinión consultiva OC/90 de 1990, la CIDH declaró que las garantías procesales al que alude el artículo recién mencionado no sólo tienen aplicación en el

---

<sup>50</sup> El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. [en línea]: <<http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/ABC-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf>> [consulta: abril 2016].

<sup>51</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2015 [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_300\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf)> [consulta: mayo 2016].

ámbito penal, sino que también se aplica a cuestiones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter<sup>52</sup>.

### **2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, entrando en vigencia en 1976. En Chile, este pacto fue promulgado el año 1976, pero su publicación en el Diario Oficial fue realizada en abril de 1989<sup>53</sup>.

El Pacto establece en su artículo 14.5 que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto *sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”<sup>54</sup>.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, “CDH”) supervisa la aplicación de este pacto<sup>55</sup>. Si bien los denunciantes en un principio eran los propios estados partes, por el primer Protocolo Facultativo se entregó competencia al Comité para examinar las denuncias de los particulares<sup>56</sup>, el cual Chile ratificó el año 1992<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 [en línea]: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)> [consulta: abril 2016] En el párrafo 28 se señala que: “[e]n materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.”

<sup>53</sup> Decreto N° 778 de 30 de noviembre de 1990, publicado el 24 de abril de 1989 en el D.O.

<sup>54</sup> Las *cursivas* son mías.

<sup>55</sup> Véase artículos 28 y ss. del Pacto.

<sup>56</sup> Véase artículo 41 y ss. del Pacto.

<sup>57</sup> OPTIONAL PROTOCOL to the International Covenant on Civil and Political Rights. [en línea]<[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV5&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV5&chapter=4&lang=en)> [Consulta: abril 2016]

### **3. Evolución Jurisprudencial respecto al Derecho al Recurso.**

Es necesario decir, a modo introductorio, que el nombre entregado por el legislador a un determinado recurso no siempre revela su verdadera naturaleza, esto pues “el recurso puede denominarse recurso de nulidad y dar muchas posibilidades, y viceversa, el recurso puede llevar el nombre de apelación y ser muy restrictivo”<sup>58</sup>. Por ello, más que la existencia nominal de un recurso particular, es necesario determinar qué necesariamente puede lograrse con el ejercicio de éste, revisando su funcionamiento y contenido. En adelante, se revisará la jurisprudencia más relevante de la CIDH y del CDH respecto a esta materia.

#### **3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el fallo del caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”<sup>59</sup>, la CIDH condenó al Estado peruano por no establecer un recurso efectivo en contra de una sentencia dictada por un tribunal militar. En su voto (concurrente), el juez Carlos De Roux señaló que: “[e]n el presente caso están reunidos diversos elementos que le permiten a la Corte concluir que no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia, pero no porque los organismos encargados de actuar en tal instancia pertenecieran a la justicia militar, sino porque *no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio, recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente esa calificación*”<sup>60</sup>. Es decir, el examen realizado por el tribunal superior conllevaría la revisión tanto de los hechos como el derecho.

---

<sup>58</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 494.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)> [Consulta: abril 2016]

<sup>60</sup> *Ibíd.* Voto concurrente del Juez Carlos De Roux Rengifo. p. 3. La *cursiva* es mía.

El año 2004, el caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”<sup>61</sup> sentó un precedente imprescindible respecto a esta materia. En el fallo, la CIDH señaló que “derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>62</sup>. En este fallo, la Corte exige que el recurso sea “amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un *análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior*. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos (...) contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto *no permitieron un examen integral sino limitado*”<sup>63</sup>.

Uno de los casos más recientes en relación a este tema, correspondió una demanda interpuesta contra el Estado de Chile por dirigentes y activistas del pueblo mapuche relativo a la falta de segunda instancia en materia penal, caratulado “Norín Catrimán y Otros vs. Chile”<sup>64</sup>. Se señaló en la sentencia que “[e]l alcance y el contenido del derecho de recurrir del fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte. En general, ha determinado que es una *garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica*”<sup>65</sup>. Más adelante la CIDH señaló que “[e]l Tribunal reitera que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se cuestionen con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que *el recurso debe permitir un control amplio de los*

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)> [Consulta: abril 2016]

<sup>62</sup> *Ibíd.* Párrafo 158. Las *cursivas* son mías.

<sup>63</sup> *Ibíd.* Párrafo 167. Las *cursivas* son mías.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Norín Catrimán y Otros versus Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)> [Consulta: abril 2016]

<sup>65</sup> *Ibíd.* Párrafo 269. Las *cursivas* son mías.

*aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria*<sup>66</sup>.

### **3.2 Comité de Derechos Humanos.**

En el caso “Victor P. Domukovsky y otros Vs. Georgia”<sup>67</sup>, el CDH señaló que “la ley prevé únicamente una revisión judicial, que aparentemente se realiza sin una audiencia pública y versa únicamente sobre cuestiones de derecho. El Comité opina que esta clase de revisión *no reúne los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto*, en que se requiere una *evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio y que se vulneró esta disposición respecto de cada uno de los autores*.”<sup>68</sup> De igual manera, en el caso “Manuel Siniero Fernández vs. España”<sup>69</sup>, el Comité condenó a España porque “la revisión íntegra de la sentencia y del fallo condenatorio le fueron denegados al autor”<sup>70</sup>.

El CDH, en la Observación General Número 32, ha señalado que si bien “[e]l párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación”<sup>71</sup>, el derecho a someter la causa a un tribunal superior “*impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación*, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la

---

<sup>66</sup> *Ibíd.* Párrafo 298 del fallo. Las *cursivas* son mías.

<sup>67</sup> Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas. *Caso Victor P. Domukovsky y otros v. Georgia*, Dictamen aprobado el 6 de abril de 1998. [en línea] <<https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/626-1995.html>> [Consulta: abril 2016]

<sup>68</sup> *Ibíd.* Párrafo 18.11

<sup>69</sup> Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas. *Caso Manuel Siniero Fernández vs. España*, Dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003. [en línea] <<https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/1007-2001.html>> [Consulta: abril 2016]

<sup>70</sup> *Ibíd.* Párrafo 7.

<sup>71</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 32, 90° Período de Sesiones, Ginebra. 9 a 27 de julio de 2007. [en línea] <<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>>. Párrafo 45.

naturaleza de la causa. *Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto*<sup>72</sup>.

#### **4. Contenido del Derecho al Recurso.**

De la jurisprudencia analizada, se puede concluir que tanto para la CIDH como para el CDH, la revisión que realice un tribunal superior de la sentencia definitiva dictada por el inferior -independiente del nombre que reciba dicho recurso- debe significar el *examen total* de la sentencia recurrida, tanto de las cuestiones de hecho y de derecho.

Por lo anterior, el principio de la doble instancia no puede ser desterrado del ordenamiento jurídico. Esto porque, como expone lúcidamente Pereira, “desde la perspectiva de las partes parece razonable la aspiración de obtener un nuevo pronunciamiento que revise una resolución que les agravia; y desde el punto de vista del Estado, el doble examen por jueces diversos es deseable porque afina la forma de ejercicio de una función que le es propia”<sup>73</sup>. Para lograr esta misión, en el segundo examen debe revisarse todo el material de hecho acumulado en el primer grado y toda la fundamentación jurídica que en la decisión efectuó el juez inferior<sup>74</sup>.

Asimismo, es necesario que el recurso principal en contra de las sentencias definitivas no sea de carácter extraordinario, Ello, porque los recursos más que un medio de control, corresponden a una garantía procesal en favor de las partes, y su fundamento “no sólo está constituido por la necesidad de precaver o evitar el error judicial, sino que, por sobretodo, *evitar la injusticia del fallo*”<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> *Ibíd.* Párrafo 48. Las *cursivas* son mías.

<sup>73</sup> PEREIRA, Hugo. *op. cit.* (n. 37), p. 251.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, pp. 253-254.

<sup>75</sup> BARRIENTOS, Ignacio, “Recurso efectivo contra la sentencia que no concede beneficios de la Ley n° 18.216” *En: Revista de Estudios de la Justicia*, N° 11, 2009. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. p. 273 (Las *cursivas* son mías). De igual manera, Omar Astudillo señala que “[l]os medios de impugnación son los arbitrios



En el mismo sentido se ha señalado que: “La revisión amplia o integral es un concepto que se ha instalado en diferentes ordenamientos jurídicos, impulsado por los dictámenes y sentencias de los organismos internacionales (...)”<sup>76</sup> . De igual manera, Nelson Lorca, al analizar la jurisprudencia de la CIDH concluye que el recurso debe significar una revisión integral y amplia del tribunal superior, que abarque tanto lo fáctico como lo jurídico del fallo impugnado<sup>77</sup> .

---

destinados a contradecir o refutar lo establecido o declarado por la autoridad judicial, a fin de obtener la reforma de lo resuelto cuando fuere injusto”. (ASTUDILLO, Omar. *op. cit.* (n. 2), p. 11.)

<sup>76</sup> BARRIENTOS, Ignacio, *op. cit.* (n. 75) p. 284.

<sup>77</sup> LORCA, Nelson, *op. cit.* (n. 32), p. 313.

## **Capítulo 3:**

### **Contraste con el procedimiento Laboral: Medios de Impugnación.**

Este capítulo se inicia con una revisión general de los recursos establecidos en el Código del Trabajo<sup>78</sup>. Luego, se tratará la discusión doctrinal respecto a la doble instancia en procedimientos orales, de central importancia para el objeto de este trabajo. Para terminar, se efectuará el análisis – ya con todos los antecedentes para realizarlo- respecto a la satisfacción del derecho al recurso en el proceso laboral.

#### **1. Recursos en particular.**

##### **1.1 Recurso de Apelación Laboral.**

El recurso de apelación (en general) corresponde a un acto jurídico procesal de la parte *agraviada* con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al tribunal que la dictó, para que eleve el conocimiento del asunto al tribunal superior jerárquico, con el objeto que este la enmiende con arreglo a Derecho<sup>79</sup>.

Respecto a los orígenes de la apelación, explica Hugo Pereira que "[h]istoricamente, y desde el procedimiento en Roma, la apelación es un instrumento

---

<sup>78</sup> El recurso de reposición no será revisado en este trabajo, puesto que sólo involucra al tribunal de primera instancia. Este recurso se encuentra contemplado en el artículo 475 del Código del Trabajo, el cual señala: “La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. / En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto./ La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.”

<sup>79</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *op. cit.* (n. 29), p. 120.

de poder político para concentrar atribuciones en el emperador; en el derecho canónico en mano de los pontífices; en la Edad Media, en las del rey para paliar los excesos del poder feudal. (...) Pero no hay duda de que en la actualidad el problema se desplaza en diferente sentido: se trata de una cuestión de justicia, de técnica procesal y no de medida de concentración de poder político”<sup>80</sup>.

En el sistema procesal chileno, la apelación tradicionalmente ha sido un recurso ordinario en los diversos procedimientos, para que ante una sentencia definitiva, la parte agraviada con ésta pueda apelar para que la Corte de Apelaciones respectiva la conozca y enmiende con arreglo a derecho, reparando este agravio causado<sup>81</sup>. Cabe hacer presente que “siendo la apelación un recurso procesal de carácter ordinario, el tribunal de alzada tiene competencia para conocer de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho que se hayan resuelto en la primera instancia y que digan relación con el recurso”<sup>82</sup>.

En el proyecto entregado por Foro para la Reforma de la Justicia Laboral se señaló que “[e]l ordinario recurso de apelación civil, y también el regulado en el Código vigente, no pueden tener cabida en un proceso oral, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el Tribunal Superior”<sup>83</sup>. Como se puede ver, desde un principio se quiso implementar el mismo esquema que en proceso penal, en el cual se dejó como inapelables las sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal<sup>84</sup>. Pero, a diferencia de los tribunales penales, los cuales están compuestos por tres jueces, se propuso que “los jueces que componen el juzgado actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos

---

<sup>80</sup> PEREIRA, Hugo. “La Prueba en el Recurso de Apelación Civil”. *En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nr. 24, Año VIII, 1975. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, p. 888.

<sup>81</sup> Véase artículo 186 del Código de Procedimiento Civil. En Chile los tribunales de segunda instancia llevan por nombre Cortes de Apelaciones, a pesar de que no solamente ven este tipo de recurso.

<sup>82</sup> GAZMURI, Consuelo, *op. cit.* (n. 17), p. 7.

<sup>83</sup> BASES FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA LABORAL Y PROVISIONAL. 2002., *op. cit.* (n. 10) p. 37.

<sup>84</sup> Véase artículo 364 del Código Procesal Penal.

de naturaleza laboral y de seguridad social, sometidos a su decisión conforme al procedimiento que corresponda en cada caso”<sup>85</sup>, propuesta que se hizo realidad en el procedimiento actual.

Uno de los argumentos más recurrentes utilizados para el establecimiento de un recurso de apelación limitado tuvo que ver con la celeridad del procedimiento, bajo el argumento que “[e]l recurso de apelación sólo implica retardar por un tiempo muy prolongado pagos ordenados en primera instancia que son primordiales para los trabajadores y sus familias”<sup>86</sup>. Asimismo, se señaló en contra del recurso de apelación amplio existente en el anterior procedimiento del trabajo, que son “cuatro quintos de las sentencias de primera instancia las que se consideran correctas por los tribunales de segunda, pero, sin embargo, su cumplimiento se retarda enormemente”<sup>87</sup>. El proceso -a pesar de la urgencia con la que muchas veces están revestidos los juicios laborales por el lado del trabajador- no debiera tener dentro de sus objetivos principales la ayuda social, sino, como se vio en el capítulo segundo de este trabajo, la resolución de conflictos de manera justa. Además, si bien la rapidez no deja de ser deseable en la solución de las controversias, como señala Francisco Beceña “la cuestión es determinar si estas ventajas puramente externas del proceso se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquél debe ofrecer a los ciudadanos”<sup>88</sup>, puesto que “no siempre es verdad que una respuesta rápida sea equivalente a un debido proceso con todas las garantías”.<sup>89</sup>

Respecto al recurso de apelación laboral propiamente tal, se hace necesario señalar que el régimen de recursos establecido por la ley 20.087 (reforma procesal laboral), fue modificado sustancialmente por la ley N° 20.260 de 29 de marzo del año

---

<sup>85</sup> BASES FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA LABORAL Y PROVISIONAL. 2002., *op. cit.* (n. 10), p. 53.

<sup>86</sup> GAZMURI, Consuelo, *op. cit.* (n. 17), p. 33.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, p. 28.

<sup>88</sup> Citado desde PEREIRA, Hugo, *op. cit.* (n. 37), p. 251.

<sup>89</sup> DELGADO, Jordi, “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVI, n° 1, 2011. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 474.

2008<sup>90</sup>. Antes del cambio legal, existía un llamado *recurso de apelación laboral*, que era bastante restringido<sup>91</sup>. Como explica Jordi Delgado, “[e]n una primera etapa, el legislador diseñó un mecanismo de impugnación en materia laboral que levantó voces críticas distintas instancias, en tanto se programaba una apelación muy restrictiva y se desterraba totalmente la casación”<sup>92</sup>. De hecho, en la ley 20.087 “se configuró un recurso de apelación laboral que mucho se parecía a un recurso de casación. Se coartaba la tradicional doble instancia, pero de bien seguro se obtenía un pronunciamiento rápido al evitar, sistemáticamente, el acceso a la Corte Suprema. Era una apuesta a favor de la rapidez a costa de los derechos del litigante”<sup>93</sup>.

Actualmente el recurso de apelación laboral se encuentra regulado en el artículo 476 del Código del Trabajo, el cual establece en su primer inciso que:

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Como se desprende de la lectura del artículo, el agravio dejó de ser la causal genérica para la interposición del recurso. Además, el recurso se concede sólo para las sentencias interlocutorias (las sentencias definitivas se excluyen por el artículo 477) y en determinadas circunstancias. De esta manera, se limita gran manera el recurso de apelación, desnaturalizándolo con la intención de eliminar la doble instancia del proceso laboral.

---

<sup>90</sup> Para mayores detalles respecto a esta reforma, véase: NOVOA, José Ramón. *Modificaciones introducidas por la ley 20.260, al Código del Trabajo en materia de recursos procesales*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010.

<sup>91</sup> Este recurso de apelación laboral sólo tenía lugar para: a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo. b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. (antiguo artículo 477 del Código del Trabajo, vigente hasta la entrada en vigencia de la ley 20.260)

<sup>92</sup> DELGADO, Jordi. *op. cit.* (n. 89), p. 474.

<sup>93</sup> *Ibíd.* p. 478 .

## **1. 2.- Recurso de Nulidad laboral.**<sup>94</sup>

El recurso de nulidad como institución procesal es bastante reciente en el sistema jurídico chileno, siendo introducido el año 2000 con la reforma procesal penal<sup>95</sup>, correspondiendo a una innovación de fondo, y no a un mero cambio de términos<sup>96</sup>. En el procedimiento laboral también se hizo dicha innovación, lo que fue “un cambio radical y muy relevante, no exento de polémica”<sup>97</sup>. Es interesante señalar que el recurso de nulidad laboral “no se contemplaba en el texto original que regulaba el proceso laboral, ni tampoco en el Mensaje con el que se dio inicio a la tramitación de la ley 20.260, siendo incorporado durante su tramitación en el Senado, por indicación del Poder Ejecutivo”<sup>98</sup>.

En el derecho chileno, tradicionalmente ha sido el recurso de casación el medio más importante para obtener la nulidad de una sentencia definitiva. Éste corresponde a un acto jurídico procesal por el cual se invalida una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley<sup>99</sup>. Este recurso se divide en Chile en recurso de casación en el fondo y recurso de casación en la forma. La principal diferencia entre ambos recursos recae en las causales susceptibles de atacarse. El recurso de casación en el fondo tiene una causal genérica, la cual corresponde en haberse pronunciado la resolución con infracción de ley, siempre que ésta haya influido en lo dispositivo del fallo. Esto último, con el objetivo de “garantizar la

---

<sup>94</sup> El autor que ha tratado más en detalle este recurso es el Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Omar Astudillo en el libro “El Recurso de Nulidad Laboral: algunas consideraciones técnicas”, el cual ha sido citado previamente en este trabajo. Por esta razón, en las páginas venideras se recurrirá con insistencia a esta obra.

<sup>95</sup> En el mensaje de la ley que estableció el Código Procesal Penal, se contempló la existencia de un recurso de casación. Luego, en la tramitación se incorporó un llamado recurso extraordinario. Finalmente se decidió crear, en reemplazo de los recursos antes mencionados, un recurso de nulidad (MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *op. cit.* (n. 29), p. 325.)

<sup>96</sup> *Ibíd.*

<sup>97</sup> HUMERES, Héctor, “Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral”. En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1 N°2, 2010. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. p. 187.

<sup>98</sup> LANATA, Gabriela, *op. cit.* (n. 25) p. 181.

<sup>99</sup> Definición extraída del actual artículo 764 del Código de Procedimiento Civil.

integridad de la ley, anulando las eventuales interpretaciones erróneas o contrarias a la misma en que pudiesen incurrir los órganos jurisdiccionales”<sup>100</sup>. Por otro lado, el recurso de casación en la forma, como su nombre lo indica, se refiere a aspectos formales<sup>101</sup>.

Si bien ambos recursos son medios para hacer valer la nulidad procesal, no son vías de nulidad propiamente tales o absolutas, porque en ciertos casos el tribunal puede no solamente anular la sentencia, sino que además debe fallar el fondo del asunto<sup>102</sup>. De la misma manera, señala Pereira que “[t]anto los recursos de casación en la forma como de casación en el fondo, pretenden la nulidad de las respectivas resoluciones, como fase previa para el cambio de su contenido. No así en el recurso de apelación que, además, se endereza contra resoluciones con errores genéricos, no tipificados”<sup>103</sup>.

El recurso de nulidad establecido en el procedimiento laboral corresponde a “un recurso extraordinario, destinado a obtener la invalidación total o parcial del procedimiento junto a la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral; su fundamento debe estar basado en haber sido pronunciada la sentencia o tramitado el procedimiento con infracción sustancial a los derechos y garantías constitucionales, o bien que esta se hubiere dictado con infracción de ley que hubiese influido en lo dispositivo del fallo”<sup>104</sup>. Para Astudillo, el recurso de nulidad no tendría el carácter de extraordinario porque, además de ser el único recurso posible de interponer en contra de la sentencia definitiva, en muchas ocasiones el tribunal no se limita a invalidar el fallo, sino que debe fallar la cuestión debatida que ha sido objeto del recurso<sup>105</sup>.

---

<sup>100</sup> DELGADO, Jordi, *op. cit.* (n. 89), p. 476.

<sup>101</sup> Véase Título XIX del Código de Procedimiento Civil.

<sup>102</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *op. cit.* (n. 29), p. 232.

<sup>103</sup> PEREIRA, Hugo, *op. cit.* (n. 37), p. 244.

<sup>104</sup> HUMERES, Héctor, *op. cit.* (n. 97). p. 187.

<sup>105</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2) pp. 15-17.

Existen dos grupos de causales para interponer el recurso de nulidad. El primer grupo está compuesto por las dos causales del artículo 477:

“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales [*primera causal*], o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. [*segunda causal*] En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

La primera causal genérica se refiere a la vulneración de derechos y garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia. La vulneración de garantías constitucionales en la *tramitación del procedimiento* se refiere a la observancia del debido proceso<sup>106</sup>. Cuando la vulneración ocurre en la *dictación de la sentencia definitiva*, se refiere a cuestiones de fondo, “relacionadas con la solución jurídica del asunto y que puedan afectar alguno de esos derechos fundamentales”<sup>107</sup>.

La segunda causal genérica de infracción de ley tiene una redacción prácticamente idéntica al recurso de casación en el fondo contemplado en el procedimiento civil<sup>108</sup>. Más aún, “esta causal se presentaría como heredera de la

---

<sup>106</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), pp. 51-52. El autor da como ejemplos la denegación del derecho a ser oído, la omisión de la recepción de la causa a prueba, trabas o impedimentos legales al derecho a presentar pruebas o a producir prueba admitida, entre otros.

<sup>107</sup> *Ibíd.* p. 53. El autor señala (en la página 54 de la obra citada) que “(...) el uso de las tecnologías de la información, en cuanto herramientas de trabajo, y los mecanismos de control que implemente el empleador para asegurarse de su uso correcto o para la prevención de ilícitos, pueden dar lugar a casos de vulneración de otros derechos fundamentales –diferentes del debido proceso- tales como la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones o la libertad de expresión del trabajador (...)”.

<sup>108</sup> El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la



casación en el fondo tradicional, asociada a sus objetivos inherentes”<sup>109</sup>. La causal hace referencia a los errores *in iudicando*, tales como la contravención formal del texto de la ley, la falta de aplicación o aplicación indebida de ésta, o su errónea interpretación.

Para Astudillo, la existencia de estas dos causales *genéricas* “produce el efecto de amplificar las potencialidades del recurso, con lo que –por cierto- se morigera ostensiblemente su cualidad de derecho estricto”<sup>110</sup>.

El segundo grupo de causales, está reunido en el artículo 478 inciso primero:

“El recurso de nulidad procederá, además:

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.”

Estas causales son una especificación de las casuales genéricas del artículo 477 antes mencionado. La causal a), d), e) y f) se refieren a la vulneración del debido proceso, mientras las causales b) y c) son una especificación de la causal genérica

---

competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

<sup>109</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), p. 63.

<sup>110</sup> *Ibíd.*, p. 30.

de infracción de ley<sup>111</sup>. Además de ello, al interponer un recurso de nulidad por una causal *específica*, la Corte puede declarar de oficio la nulidad por una causal distinta del artículo 478 (cosa que no puede ocurrir cuando se interpone el recurso por una causal genérica), de acuerdo al 479 del Código del Trabajo, inciso final<sup>112</sup>.

Al finalizar esta descripción, es imprescindible señalar la diferencia conceptual más relevante entre el recurso de apelación tradicional y el recurso de nulidad laboral: mientras en el primero se busca enmendar la sentencia de acuerdo a derecho para así reparar el agravio<sup>113</sup>, en el segundo “lo que se somete a escrutinio (...) son las razones vertidas en la sentencia para justificar la eficacia o ineficacia de la prueba rendida”<sup>114</sup>. Es decir, se realiza un examen respecto a argumentación que emplea el juez en su valoración probatoria, pudiendo intervenir el Tribunal Superior sólo cuando hay una violación manifiesta de las reglas de la sana crítica<sup>115</sup>.

Por lo anterior, el recurso de nulidad laboral no es una segunda instancia, sino más bien “corresponde a un instrumento dirigido a controlar la legalidad de la decisión adoptada”<sup>116</sup>.

---

<sup>111</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), p. 80.

<sup>112</sup> *Ibíd.*

<sup>113</sup> Véase nota 81.

<sup>114</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), p. 40.

<sup>115</sup> PALAVECINO, Claudio, “La Reforma Procesal Chilena. Una visión crítica desde el Garantismo Procesal”. *En*: PALOMO, Diego (coord.), *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 173.

<sup>116</sup> ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), p. 124. En la jurisprudencia se ha señalado de igual manera que: “[e]l recurso de nulidad no constituye instancia. Una de las implicaciones que ello trae aparejado es que se trata de un medio de impugnación que no admite la apertura de otro debate, diverso del trabado en la causa, porque lo que se examina es la validez del fallo en función de lo que ha sido objeto del juicio”. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Laboral 626-2014. Pronunciada por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo (autor del libro citado en n. 2) e integrada por el fiscal judicial señor Daniel Calvo y por la abogada integrante Claudia Schmidt.

### **1. 3.- Recurso de Unificación de Jurisprudencia.**

El artículo 483 del Código del Trabajo establece que:

“Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”

Este recurso, que conoce la Corte Suprema, fue introducido el año 2008 con la ley 20.260<sup>117</sup>. Antes de la dictación de esta ley, la reforma procesal laboral había mantenido el recurso de casación en el fondo respecto a la sentencia que dictaren las Cortes de Apelaciones, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia. Finalmente, la casación fue desterrada del procedimiento laboral con la ley recién mencionada.

La unificación de jurisprudencia corresponde a “un recurso ajeno, totalmente, a nuestra legislación anterior y prácticamente desconocido en nuestro entorno cultural”<sup>118</sup>. Tiene un carácter excepcional, y se inspira en el sistema jurídico anglosajón, bajo el supuesto de que entregar el recurso de casación a las distintas Cortes de Apelaciones existentes en Chile significa el riesgo de dispersión de criterios jurisprudenciales<sup>119</sup>.

Para Delgado uno de los problemas más importantes que puede producirse con un recurso de este tipo, corresponde a que “no busca corregir la decisión judicial directamente, sino que se enfatiza, en demasía, la entrega de una respuesta igual para todos”<sup>120</sup> Raúl Tavolari, criticando con vehemencia la introducción de un recurso de este tipo en el proyecto de Código Procesal Civil (al cual se lo llamó “recurso

---

<sup>117</sup> Véase nota 90.

<sup>118</sup> DELGADO, Jordi, *op. cit.* (n. 89), p. 479.

<sup>119</sup> *Ibíd.* p. 477.

<sup>120</sup> *Ibíd.* p. 487.

extraordinario”) ha señalado que “esta situación está dramáticamente reflejada en el ámbito laboral, terreno en el que, casi subrepticamente y sin un real debate nacional, se eliminó a la Corte Suprema, por la misma vía que se propone hoy, al entregársele un recurso de unificación de jurisprudencia, estéril y excluyente”<sup>121</sup>.

## **2. Doble Instancia en los procedimientos orales.**

El establecimiento de un procedimiento de carácter oral con la reforma procesal laboral, es el origen de gran parte de la problemática tratada en este trabajo. Se ha señalado que “sobre la oralidad y la escritura en el proceso han corrido caudalosos ríos de tinta”<sup>122</sup>, y ello se acentúa al tratar la problemática de los recursos en los procedimientos orales. La doctrina ha debatido latamente este tema, existiendo opiniones totalmente contrapuestas respecto al sistema de recursos que se debe adoptar respecto a la sentencia dictada en un juicio oral.

Para ilustrar al lector lo discutido que ha sido este asunto, poco antes de la implementación de la reforma se señalaba, resumiendo las principales posiciones en pugna, que “[s]obre la materia no existe completo acuerdo en la doctrina nacional ni en la extranjera. Así, muchos procesalistas consideran que el recurso de apelación es simplemente, incompatible con el principio de inmediatez o inmediación que implica relación directa, sin intermediarios, entre el juzgador y las pruebas aportadas durante el debate, particularmente aquéllas consistentes en relatos de personas, pero otros estiman que no necesariamente se lesiona dicho principio y que, más aún,

---

<sup>121</sup> TAVOLARI, Raúl. *La eliminación de la casación civil: una marcha contra los tiempos*, 2013. [en línea] [s. impr., s.l.] <<http://derecho-scl.udd.cl/files/2013/06/La-eliminaci%C3%B3n-de-la-casaci%C3%B3n-civil.pdf>>, p. 16 (nota al pie número 26).

<sup>122</sup> DE LA OLIVA. Andrés. “Una Oralidad Razonable: La reforma procesal civil española.” *En: Casación, Oralidad y Nuevo Proceso Civil*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2008. p. 63.

la única instancia pugna con el derecho al debido proceso, que garantiza el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política”<sup>123</sup>.

Como muestra de la radicalidad que se toma por una u otra opción, para Omar Astudillo, defensor del actual sistema de recursos del actual proceso laboral, “[u]n tipo de impugnación, como el recurso de apelación, funciona cabalmente y es coherente con los procedimientos escritos, desde que el doble grado supone un examen reiterado de cuanto se haya realizado en la primera instancia o, cuando menos, de parte de lo actuado, pero siempre de un modo directo e inclusive con la posibilidad de producir nueva prueba”<sup>124</sup>.

Ha sido Raúl Núñez Ojeda uno de los principales y más agudos defensores en Chile de la no correspondencia de la doble instancia con los procedimientos orales. Para ello, Núñez ha hecho referencia a los discursos de *fundamentación* y los discursos de *aplicación o adecuación*. Los primeros son los que son elaborados por el parlamento para justificar la validez o corrección de una norma. Los segundos se refieren a la aplicación de las normas y su adecuación a casos concretos: es decir, la decisión del juez. Esta última decisión se limita, además de estos dos discursos, por el principio de legalidad (una decisión acorde al ordenamiento jurídico) y por su correcta justificación (porqué se aplican ciertas normas y no otras). Para el autor, establecer un recurso de apelación tradicional significaría no ser respetuoso con el

---

<sup>123</sup> GAZMURI, Consuelo, *op. cit.* (n. 17) p. 6. Para Hugo Pereira (quien fue siempre partidario de la existencia de la doble instancia): “[e]ste viejo problema no es de fácil solución, porque se une a él la cuestión relativa a la estructura del proceso y a los principios formativos que la determinan. Es así como el proceso oral, que como ya sabemos no sólo significa una cierta forma de comunicación entre los sujetos del proceso, sino un complejo de principios integrados y armonizados para hacer posible la inmediación y por ende, mejor y más cabal conocimiento de los hechos, conduce a la idea que es preferible una sola instancia en un sistema procesal oral, a la existencia de varias instancias en un sistema procesal oral, a la existencia de varias instancias en un sistema procesal regido por la escrituración”. (PEREIRA, Hugo, *op. cit.* (n. 37), p. 252).

<sup>124</sup> ASTUDILLO, Omar. *op. cit.* (n. 2), p. 2.

discurso de aplicación que tuvo el juez en el caso concreto, y en los Estados democráticos “no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación”<sup>125</sup>.

La prueba constituiría para Núñez una materia que tiene relación directa con las vías de impugnación de la sentencia. En el proceso laboral, la apreciación de la prueba no sigue una regla legal que determina su valor, sino que se sujeta a la valoración por parte del juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por el artículo 456 del Código del Trabajo; y en consecuencia, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor a las pruebas o las desestime.

La finalidad de la prueba es la de “permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso”<sup>126</sup>, y entonces, cuando la decisión judicial queda ejecutoriada, lo importante es lo que el juez ha tenido por verdadero y no lo verdadero mismo. Es decir, el juez al decidir un caso “realiza un discurso de aplicación sobre la base de fijar, a través de los medios de prueba, la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos vertidos por las partes durante el juicio”<sup>127</sup>, discurso que debe estar completamente justificado. Por tanto, el juez de primera instancia, al ser *inmediador* y sobre todo, al tener la libre apreciación de la prueba, es el único que puede establecer como verdaderas o falsas las afirmaciones sobre hechos formuladas por las partes. Entonces, la existencia de un recurso que entregue a un tribunal superior la misma función, sería un *non sequitur*. Para el autor, en un Estado democrático deliberativo, el sistema de valoración de la prueba debe ser el de libre valoración<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> NÚÑEZ, Raúl, *op. cit.* (n. 23), p. 203.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, p. 209.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, p. 210.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, p. 215.

Para Núñez, un recurso de nulidad<sup>129</sup> satisface los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “permite al tribunal de nulidad entrar a revisar las cuestiones de hecho y de derecho, pero con respeto de la función que realiza el funcionario público que integra el órgano que ejerce la función de adjudicación en un estado democrático deliberativo, como con el diseño del nuevo enjuiciamiento civil”<sup>130</sup>.

En la vereda opuesta, Diego Palomo ha defendido con fuerza la necesidad de la segunda instancia en el proceso. Él no visualiza “una situación insalvable que impida contemplar el recurso de apelación o el sistema de doble instancia en el nuevo modelo procesal civil oral”<sup>131</sup>. Para el autor, la supresión de la doble instancia en materia civil, que es una realidad en el procedimiento laboral, “constituiría un retroceso innegable del sistema de garantías que los ciudadanos actualmente poseen en materia procesal civil”<sup>132</sup>. El hecho de acoger únicamente un recurso de tipo extraordinario (que permita una revisión exclusivamente jurídica y proscriba un control de las conclusiones fácticas) sería gravoso para los ciudadanos, menoscabando sus garantías.

Como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, Palomo explica que la oralidad no es un verdadero principio del procedimiento, sino más bien una *regla técnica* a disposición del legislador para la estructuración del proceso. Si bien Palomo es de la opinión que el proceso debe tender hacia la oralidad, no se le debe ver a esta opción técnica como la solución de todos los problemas del proceso<sup>133</sup>. El autor cuestiona asimismo la idealización de la intermediación, puesto que este ha sido uno de los argumentos más utilizados por la posición que defiende la única instancia, basado en la apreciación personal del juez de la prueba, que no se puede repetir en

---

<sup>129</sup> En el artículo que se ha citado previamente, Núñez hace referencia a un recurso de nulidad contemplado en el proyecto de Código Procesal Civil, pero hemos extendido dichos argumentos a la materia laboral, por cierta similitud conceptual entre ambos recursos.

<sup>130</sup> NÚÑEZ, Raúl, *op. cit.* (n. 23), p. 221.

<sup>131</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 468.

<sup>132</sup> *Ibíd.*

<sup>133</sup> *Ibíd.* p. 473.

la segunda instancia <sup>134</sup>. Palomo, además de señalar que muchas veces la apreciación de la prueba puede ser susceptible de errores por el juez, corresponde principalmente a “*un acto de fe razonada en determinados medios de prueba que estima creíbles por sobre otros*”<sup>135</sup>. Además, en los procedimientos civiles -al igual que en los juicios laborales- la prueba documental adquiere gran relevancia, a diferencia de los procesos penales, donde la prueba testimonial es muchas veces más relevante.

Respecto a la doble instancia propiamente tal, para Palomo la problemática comienza por la visión que se tenga respecto del recurso: si se ve solamente como un mecanismo de control jerárquico, es prescindible. Mientras, que si se le ve una garantía para los justiciables, no lo es<sup>136</sup>. El problema que ocurre con el recurso de apelación, es que en Chile, como es tan amplio el requisito de interposición, la mayor parte de las veces la parte que pierde en primera instancia, procede a apelar la sentencia, lo que demora de sobremanera el proceso. Ante ello, Palomo defiende un recurso de apelación limitado, en el cual “[se] circunscriba el nuevo juicio a lo ya pedido y decidido en la primera instancia, sobre los hechos alegados y las pruebas practicadas”<sup>137</sup>.

Finalmente, Palomo critica fuertemente el argumento de que el único tipo de recurso posible en procedimientos orales deba ser un recurso extraordinario (de nulidad). De este modo, “debe descartarse, a nuestro juicio, la alternativa de suprimir la apelación y la doble instancia, dejando a un lado la idea excesivamente dogmática de que el único tipo de recurso posible en un modelo procesal oral es aquel extraordinario que permite una revisión exclusivamente jurídica y proscribire un control de las conclusiones fácticas”<sup>138</sup>. Además, para el autor, se ha adoptado un criterio muy restringido para la admisibilidad de este tipo de recursos, desnaturalizando el

---

<sup>134</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 474. Las *cursivas* son mías.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, p. 485.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, p. 489.

<sup>137</sup> *Ibíd.*, p. 492.

<sup>138</sup> *Ibíd.*, p. 469.



derecho al recurso, postura que también comparte Héctor Humeres, respecto al proceso laboral<sup>139</sup>.

### **3. La necesidad de un cambio.**

En el capítulo segundo de este trabajo se concluyó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el derecho al recurso se satisface con una revisión amplia por parte del tribunal superior, tanto de las cuestiones de hecho y de derecho. El actual sistema de recursos del procedimiento laboral no satisface dicho criterio, por los puntos que se expondrán a continuación:

1) La actual estructura de recursos tiene como idea matriz la incompatibilidad absoluta entre la oralidad y la doble instancia. Creemos que dicho supuesto es errado, ya que como expone lúcidamente Andrés de la Oliva: “[l]as exigencias de oralidad, inmediación y publicidad en la práctica de muchas pruebas no pueden ignorarse, desde luego, al configurar la segunda instancia. Pero suprimirla por razón de una imposible inmediación total sería una reacción demasiado drástica y hasta quizá una reacción teñida de cierta pereza y alguna dosis de ignorancia. Porque existen diversos instrumentos para diseñar una segunda instancia útil”<sup>140</sup>.

La inmediación, como se ha visto a lo largo de este trabajo, ha sido un argumento constante en contra de la doble instancia, pero como ha expresado Palomo, no debe ser idealizada. Hoy en día, existe una diversidad de medios tecnológicos que permitirían tener fácil acceso a la prueba rendida en primera instancia. Tavolari, comentando un fallo de la Corte Suprema argentina respecto a la falta de doble instancia y la inmediación<sup>141</sup>, señala que “lo notable es que el

---

<sup>139</sup> HUMERES, Héctor, *op. cit.* (n. 97) p. 194.

<sup>140</sup> DE LA OLIVA, Andrés, *op. cit.* (n. 13), p. 45.

<sup>141</sup> El caso corresponde a *Casal* del año 2005, en el cual se señaló por la Corte Suprema argentina que “[e]n modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión

razonamiento de la Corte argentina, si bien formulado a propósito de la casación, es idénticamente aplicable a la apelación, *desmistificando la idea de que las sentencias pronunciadas por un tribunal de juicio oral no podrían ser revisables en apelación*: a más de la reproducción audio visual que hoy se generaliza, lo cierto es que lo no controlable por casación o por apelación, es aquello que el juez oculta o simplemente, no quiere dar a conocer en sus fundamentos, porque todo lo demás es, efectivamente, controlable”<sup>142</sup>. Del mismo modo, Diego Palomo es entusiasta respecto a “la posibilidad de que a través de filmaciones (grabaciones) por medios audiovisuales se atenúen los problemas que se apuntan en la relación entre la doble instancia y un modelo procesal oral”<sup>143</sup>. Así, los tribunales superiores podrán analizar con más detalle la prueba de testigos y peritos. Por lo demás, al igual que en los juicios civiles, en el proceso laboral la prueba documental tiene gran relevancia. De hecho, hoy no existe un expediente físico, sino que se digitalizan todas las actuaciones (demanda, contestación, prueba documental, entre otros), a la cual las partes y los tribunales tienen fácil acceso<sup>144</sup>.

2) En segundo lugar, un punto relevante tiene que ver con la calidad del juzgamiento realizado por el tribunal de primera instancia. Respecto a ello señala Pereira que “ha sido cuestionada la existencia del recurso de apelación por quienes observan que la mayor expedición y celeridad del proceso requiere de una sola instancia y que no hay razón de lógica jurídica para atribuir mayor valor a la decisión del juez de la alzada que el que tiene el fallo del juez inferior; pero no reparan en que

---

amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, *impossibilium nulla obligatio est*. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto”. (citado en TAVOLARI. Raúl, *op. cit.* (n. 121), p. 12)

<sup>142</sup> TAVOLARI. Raúl, *op. cit.* (n. 121), pp. 12-13. Las *cursivas* son mías.

<sup>143</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 503.

<sup>144</sup> PALAVECINO, Claudio. “La Reforma Procesal Chilena. Una visión crítica desde el Garantismo Procesal”. En: PALOMO, Diego (coord.), *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago. 2015. p. 151.

*el proceso no solamente requiere decisiones prontas sino también -y especialmente- resoluciones justas, justicia que se satisface mejor con la revisión del fallo de primer grado por el fallo de segundo grado*<sup>145</sup>. En el mismo sentido, De la Oliva señala que “el diseño más simple de un proceso oral puede verse contrarrestado con largas listas de espera para la celebración de los juicios o con una baja calidad de los pronunciamientos jurisdiccionales, en especial si en el ámbito de la magistratura se asocia inconscientemente la oralidad con una pretendida capacidad para dictar sentencias acertadas sin necesidad de un estudio detenido y atento de cada caso. Y entre la lentitud y la justicia del cadí, parece preferible la primera, salvo que sólo se atiende a las estadísticas”<sup>146</sup>. Por tanto, la inexistencia de la doble instancia no es más que un deterioro en la impartición de justicia.

3) En el actual proceso laboral no existe una imposibilidad absoluta de impugnar las sentencias definitivas. El recurso de nulidad sí puede cumplir dicho rol, pero es más bien un recurso formalista, de naturaleza híbrida por mezclar aspectos de distintos recursos del ordenamiento jurídico, que presenta tanto una técnica compleja de interposición para los litigantes, como de admisibilidad para los tribunales superiores.

Pero, el problema principal respecto a la existencia de este recurso de nulidad -junto con un recurso de apelación limitado- corresponde a que el agravio no es causal para su interposición, y con ello se afecta la garantía procesal del derecho al recurso, por ser el único medio de impugnación en contra de las sentencias definitivas, eliminando la doble instancia. El recurso de nulidad laboral se justifica en una infracción al derecho objetivo y el control básicamente corresponde a un análisis respecto a la racionalidad argumentativa utilizada por el juez para justificar su valoración de la prueba, “pudiendo únicamente intervenir sobre tal valoración cuando se constata una violación *manifiesta* de las *reglas de la sana crítica*”<sup>147</sup>. Como

---

<sup>145</sup> PEREIRA, Hugo. “Oralidad e instancia única o doble en el proceso penal”. En: *Gaceta Jurídica* (N°233), 1999. Santiago: Legal Publishing, p. 16.

<sup>146</sup> Citado por PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 479.

<sup>147</sup> PALAVECINO, Claudio, *op. cit.* (n. 144), p. 173. *Cursivas* son del autor.

explica Palomo, siguiendo los criterios jurisprudenciales entregados por la CIDH, los “los tribunales superiores no deben limitarse a corregir errores manifiesto o groseros de los tribunales inferiores, sino que en la búsqueda de la solución más acertada y justa para el justiciable, debe valorar de nuevo la prueba, sin estar vinculado a lo razonado y valorado por el juez inferior, ya que la revisión abarca todo el material fáctico y jurídico”<sup>148</sup>.

Más preocupante se torna el asunto cuando se analizan los criterios de admisibilidad del recurso de nulidad<sup>149</sup>. Recordemos que cuando se analizó el contenido del derecho al recurso en el capítulo anterior, se concluyó que éste debe ser de tipo ordinario. Ante el carácter extraordinario del recurso de nulidad laboral, las Cortes de Apelaciones del país fueron en un inicio sumamente restrictivas en admitirlo a tramitación, y por ello los litigantes recurrieron masivamente a la Corte Suprema, interponiendo recursos de queja por esta situación. Pero, como explica Nelson Lorca, “aun cuando la Corte Suprema fue explícita al intentar proscribir aquellos exámenes de admisibilidad que requirieran más allá de lo específicamente exigido por la ley, dicha intención no ha tenido un correlato en las decisiones que en dicha sede adoptan las Cortes de Apelaciones del país, pues se siguen sucediendo declaraciones de inadmisibilidad derivadas de exámenes en extremo estrictos y que, en muchas ocasiones exceden la letra de la ley”<sup>150</sup>.

No se debe olvidar que -como se ha mencionado reiteradamente en este trabajo- el recurso de nulidad como institución jurídica se introdujo en Chile con la reforma procesal penal. Con dicha reforma, desaparecieron gran parte de los controles verticales en el proceso penal, y éstos se “sustituyen por otros controles y

---

<sup>148</sup> PALOMO, Diego. *op. cit.* (n. 20), pp. 506-507.

<sup>149</sup> Astudillo señala que: “[a] nivel nacional, entre la implementación de la reforma y el mes de marzo de 2011, prácticamente el 80% de los recursos de nulidad fueron rechazados y/o declarados inadmisibles. (ASTUDILLO, Omar, *op. cit.* (n. 2), p. 1) Véase asimismo nota 137.

<sup>150</sup> LORCA, Nelson, *op. cit.* (n. 32), p. 322.

mecanismos de resguardo de las garantías de víctimas e imputados”<sup>151</sup> . En el proceso laboral, por ser un área bastante diferente a la penal, no existen dichos controles, siendo el recurso de nulidad el único medio para atacar la sentencia definitiva, como establece terminantemente el artículo 477.

4) Como razón histórica, nos parece interesante destacar que el proceso laboral contemplado en el primer Código del Trabajo del año 1931, a pesar de estar regido por el principio de la oralidad, “no solamente contempló el recurso de apelación para impugnar las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que concedan o denieguen medidas precautorias, sino que organizó Cortes del Trabajo en Santiago, Valparaíso y Concepción, precisamente para el conocimiento y fallo del recurso”<sup>152</sup>. Esta estructura básica se mantuvo hasta el año 1981, cuando fue suprimida por algunos años la justicia laboral especializada. Nos parece interesante este ejemplo, porque de esta manera, como señala Pereira, “el proceso laboral chileno demostró en la realidad judicial durante medio siglo que no existe incompatibilidad entre oralidad y sus ingredientes de publicidad, intermediación, concentración y prueba racional, con el doble examen jurisdiccional que provoca el recurso de apelación”<sup>153</sup>.

5) Es imprescindible señalar que en el actual procedimiento de familia, el cual comparte bastantes características con el procedimiento laboral (también se desarrolla en audiencias orales, concentradas y ante un juez unipersonal), actualmente existe un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia. El artículo 67 de la ley 19.968 (de Tribunales de Familia) establece que:

---

<sup>151</sup> BARRIENTOS, Ignacio. *op. cit.* (n. 75) p. 266. El autor da como ejemplos: la cautela de garantía; el amparo ante el juez de garantía; la facultad de reclamación ante el Fiscal Regional, entre otros.

<sup>152</sup> PEREIRA, Hugo, *op. cit.* (n. 145), p. 18.

<sup>153</sup> *Ibíd.*

“Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.”

Por tanto, la supuesta incompatibilidad de un proceso oral con la apelación no corresponde a un dogma, sino básicamente a una decisión legislativa. La justicia de familia entró en funcionamiento hace diez años atrás, y no se encuentra dentro de los planes legislativos eliminar el recurso de apelación<sup>154</sup>. Quizás, se consideró que en el derecho de familia los intereses en juego -por no ser puramente patrimoniales- eran dignos de mayor protección, bajo la cuestionable idea de que existen distintas categorías de justicia.

Por los antecedentes señalados, y teniendo como base la jurisprudencia de organismos de Derechos Humanos sobre esta materia, creemos es imprescindible restablecer el recurso de apelación en el procedimiento laboral, con la posibilidad que los tribunales superiores puedan revisar tanto los hechos como el derecho. Compartimos la opinión de Palomo respecto a limitar (respecto de la apelación) la revisión por el tribunal superior a lo ya pedido y decidido en la primera instancia, sobre los hechos alegados y las pruebas practicadas.

Un modelo a seguir interesante corresponde a la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000, en la cual “[s]e asume la oralidad y sus consecuencias (forma predominantemente oral de los actos, concentración o unidad de acto, intermediación y publicidad) de modo razonable, sin llevarla a sus últimos extremos, y

---

<sup>154</sup> Astudillo es contrario a la existencia del recurso de apelación en la Justicia de Familia, bajo el siguiente argumento: “El procedimiento de familia fue concebido a partir de un juicio oral y con apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Empero, en materia de recursos, prácticamente se retornó al mismo sistema que consulta nuestro todavía vigente Código de Procedimiento Civil, a pesar de que éste se encuentra estructurado en torno a un procedimiento escrito y con prueba legalmente tasada. Una antinomia esencial.” (ASTUDILLO, O. *op. cit.* (n. 2) p. 2, nota al pie número 2)

sobre todo que esa oralidad nada tiene que ver con la con la oralidad como símbolo de una pretendida socialización del derecho en general y del proceso en particular”<sup>155</sup>. En dicha ley se establece un procedimiento oral, manteniendo el recurso de apelación para las sentencias de primera instancia, con la particularidad de establecer la ejecución provisional de éstas últimas<sup>156</sup>, dando así mucha más efectividad y dinamismo a la impartición de justicia.

A modo de ejemplo, la actual ley española que regula el procedimiento laboral<sup>157</sup> establece un recurso de *suplicación* que ven los tribunales superiores de justicia (muy similar a la tradicional apelación) y tiene por objeto: “a) Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión. b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. c) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia”. Es decir, es un recurso con bastante amplitud, tanto para revisar los hechos como el derecho; e incluso, se encuentra contemplado en dicho procedimiento la ejecución provisional de la sentencia<sup>158</sup>.

#### **4. Proyecto de Ley que reforma el actual sistema de recursos.**

En junio del año 2010, los senadores Víctor Pérez y Pablo Longueira presentaron un proyecto de ley para reformar el sistema recursivo laboral, estableciendo el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas, con la particularidad de que su concesión sería en el sólo efecto devolutivo. Es decir, no se suspendería la ejecución de la sentencia, siguiendo el modelo al que hacíamos

---

<sup>155</sup> MONTERO, Juan, *op. cit.* (n. 14), p. 138.

<sup>156</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 513. Véase artículos 526 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1 /2000 [en línea]: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>> [consulta: mayo 2016].

<sup>157</sup> Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011 [en línea] <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936>> [consulta: mayo 2016].

<sup>158</sup> *Ibíd.* Véase Artículos 289 y siguientes.

mención de ejecución provisional. Además, se mantiene el recurso de nulidad, pero para las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones.

En el proyecto se señaló que “[e]l casi inexistente recurso de apelación para impugnar, especialmente sentencias definitivas, ha provocado una alteración en el procedimiento, originando tramites extraordinarios e irregulares que se hace ineludible corregir (...) En efecto, constituyendo el recurso de nulidad el único medio de impugnación que tiene la parte vencida para alzarse en contra de la sentencia definitiva en el procedimiento laboral, y siendo tal recurso particularmente formalista, y riguroso respecto de las exigencias de su interposición, es que la sala de admisibilidad de las respectivas Cortes de Apelaciones, declaran inadmisibles una importante y significativa cantidad de ellos, viéndose inundada la Excm., Corte Suprema de recursos de queja interpuestos en contra de las resoluciones que declarar dicha inadmisibilidad”<sup>159</sup>.

El pleno de la Corte Suprema informó favorablemente dicha moción, señalando que “consagra el principio de la gradualidad o doble instancia; pero con el inconveniente que ello se contempla en el solo efecto devolutivo, lo que contraviene el principio general de que el recurso de apelación se concede en ambos efectos, salvo casos especiales (...) Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema sugiere la revisión, en miras a su unificación, de todo el sistema recursivo en materia civil, penal, de familia y laboral”<sup>160</sup>.

Lamentablemente, dicha moción continúa en el Congreso sin movimiento desde el año de su presentación.

---

<sup>159</sup> Boletín N° 6.970-13 [en línea] disponible en la página web del Senado de la República de Chile: <[www.senado.cl](http://www.senado.cl)> [Consulta mayo 2016]

<sup>160</sup> Corte Suprema, “Informe Proyecto de Ley 19-2010” [en línea] disponible en la página web del Senado <[www.senado.cl](http://www.senado.cl)> [Consulta mayo 2016]. El informe fue adoptado con el voto de en contra de los ministros Segura, Ballesteros, Muñoz, Herreros, Carreño y Brito, quienes señalaron que: “Es más, la doble instancia mediatizada en cuanto a la prueba recibida por el juez de primera, llevaría a leer y escuchar toda la prueba rendida en primera, en audiencias públicas, como se hace en otros países, por ejemplo Perú, en que en las Cortes se exhibe video de las audiencias en primera instancia en tiempo real de horas o días. La instauración del recurso de nulidad ampliado, en materia laboral tenía por objeto evitar precisamente la apelación”



## **Conclusiones.**

Al inicio de este trabajo se hizo mención a la relevancia de las visiones políticas dentro del proceso. La actual estructura de recursos en el procedimiento laboral, obedece claramente a una orientación publicista, al buscar reparar la infracción del derecho objetivo y no el simple agravio producido a las partes. Con ello, el proceso deja de ser un *método* de resolución pacífica de conflictos, convirtiéndose en una *meta* para la aplicación del derecho estatal.

El punto más grave de este asunto, corresponde a que la estructura recursiva del Código del Trabajo no satisface el Debido Proceso, según los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto al derecho al recurso y que se revisaron en el capítulo segundo.

Ha primado el dogmatismo respecto a la supuesta incompatibilidad del proceso oral y la doble instancia, siendo que hoy existen múltiples medios tecnológicos para que el tribunal de segunda instancia pueda tener acceso a la prueba ofrecida en primera instancia. Es necesario decir que no existe impedimento a que existan distintos tipos de recursos dentro del procedimiento, pudiéndose sencillamente mantener el recurso de nulidad laboral, pero ampliando la apelación a las sentencias definitivas, como se establece en el proyecto presentado por los senadores Longueira y Pérez el año 2010 (en el que hizo mención en el último capítulo).

Más allá de las visiones políticas que se tengan respecto al proceso, no se puede prescindir que éste busca ser finalmente “un instrumento que se acerque lo máximo posible a la justicia y a la eficacia en la solución jurisdiccional de los conflictos”<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> PALOMO, Diego, *op. cit.* (n. 20), p. 172

## **Bibliografía.**

- ALVARADO, Alvarado, *Garantismo Procesal versus Prueba Judicial oficiosa*. Rosario: Editorial Juris, 2006.
- ALVARADO, Adolfo, *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Tomo 2. Rosario: Rubinzal- Culzoni Editores, 2009.
- ALVARADO. Adolfo, “El Enjuiciamiento en Materia Laboral, ¿Debido Proceso?, Estudio Preliminar.” En: PALOMO, Diego (coord.) *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.
- ASTUDILLO, Omar, *Recurso de nulidad laboral: Algunas consideraciones técnicas*. Santiago: Legal Publishing, 2012.
- BARRIENTOS, Ignacio, “Recurso efectivo contra la sentencia que no concede beneficios de la Ley n° 18.216” En: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 11, 2009. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. pp. 265-318.
- CORREA, Juan Ignacio, “Por una modernización del Poder Judicial”. En: VALENZUELA, Eugenio (coord.). *Proposiciones Para la Reforma Judicial*. Santiago: Centro de Estudios Públicos, 1991.
- DE LA OLIVA, Andrés “Algunas ideas para la formulación de un modelo de casación civil”. En: *Casación, Oralidad y Nuevo Proceso Civil*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2008.
- DE LA OLIVA. Andrés. “Una Oralidad Razonable: La reforma procesal civil española.” En: *Casación, Oralidad y Nuevo Proceso Civil*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2008.

- DELGADO, Jordi, “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVI, n° 1, 2011. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp. 473-494.
  
- FLORES, Álvaro, “La Reforma a la Justicia del Trabajo”, En: *Revista de Estudios de la Justicia*, N°6, 2005. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, pp. 149-159.
  
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”. En: *Estudios Constitucionales*, Vol.11 Nr. 2., 2013. Talca: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. pp. 229-282.
  
- GAZMURI, Consuelo, “La Justicia del trabajo en Chile, Realidad y Perspectivas” En: *Cuadernos de Investigación*, N°2, 2004. Santiago: Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo.
  
- GAZMURI, Consuelo, *La segunda instancia en materia laboral*. [en línea] Santiago: Departamento de Estudios Dirección del Trabajo, 2005. <[http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665_recurso_1.pdf)> [consulta: mayo 2016].
  
- HUMERES, Héctor, “Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral”. En: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1 N°2, 2010. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. pp. 187-197.
  
- JARA, Francisco, “El Derecho a la Prueba y la Prueba ilícita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” En: *Revista de Derecho Público*, vol. 77, 2012. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. pp. 387-404.
  
- LANATA, Gabriela, *Manual de Proceso Laboral*. Santiago: Legal Publishing, 2010.

- LORCA, Nelson. “El Recurso de Nulidad Laboral y su falta de correspondencia con la garantía del derecho al recurso”. En: PALOMO, Diego (coord.), *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.
- MONTERO, Juan, “Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal”. En: MONTERO, Juan (coord.), *Proceso Civil e Ideología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- MONTERO, Juan. “El proceso civil llamado como “social” como instrumento de “justicia” autoritaria. En: MONTERO, Juan (coord.) *Proceso Civil e Ideología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- MONTERO, Juan, “Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas”. En: VV.AA., *Estudios de Derecho Procesal Civil. Bases para un nuevo Código Procesal Civil*. Santiago, Librotecnia, 2010.
- MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian, *Los Recursos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- NOVOA, José Ramón. *Modificaciones introducidas por la ley 20.260, al Código del Trabajo en materia de recursos procesales*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2010.
- NÚÑEZ, Raúl, “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado Democrático Deliberativo”. En: *Revista Ius et Praxis*, año XIV- n°1, 2008. Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. pp. 119-223.
- PALOMO, Diego, “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A propósito de la reforma en trámite”. En: *Estudios Constitucionales*, vol. 8, núm. 2., 2010. Talca: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca. pp. 465-524.

- PALAVECINO, Claudio. "Sistemas Procesales e Ideologías." En: *Revista Derecho y Humanidades*, N°17, 2011. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. pp. 11-30.
  
- PALAVECINO, Claudio. "La Reforma Procesal Chilena. Una visión crítica desde el Garantismo Procesal". En: PALOMO, Diego (coord.), *Proceso y Justicia laboral: Lecturas a contracorriente*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.
  
- PEREIRA, Hugo. "La Prueba en el Recurso de Apelación Civil". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nr. 24, Año VIII, 1975. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. pp. 887-904.
  
- PEREIRA, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1984.
  
- PEREIRA, Hugo. "Oralidad e instancia única o doble en el proceso penal". En: *Gaceta Jurídica* (N°233). Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1999. pp. 15-21.
  
- SILVA, José Pedro y DOMÍNGUEZ, Juan Pablo, "Principios Fundamentales de Nuevo Procedimiento Civil", En: VV.AA. *Justicia Civil y Comercial: Una Reforma Pendiente. Bases para el diseño de la Reforma Procesal Civil*. Santiago: Libertad y Desarrollo, 2006. pp. 411-445.
  
- TAVOLARI, Raúl. 2013. La eliminación de la casación civil: una marcha contra los tiempos. [en línea] [s. impr., s.l] <<http://derecho-scl.udd.cl/files/2013/06/La-eliminaci%C3%B3n-de-la-casaci%C3%B3n-civil.pdf>>. [consulta: abril 2016].

#### Recursos en Línea:

- BASES FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA LABORAL Y PROVISIONAL. 2002. Santiago de Chile <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2012/DerechosHumDerTrab/20112012/Bases%20Fundamentales%20para%20la%20Reforma.pdf>> [consulta: abril 2016]

- BOLETÍN Nº 6.970-13, Senado de la República de Chile: <[www.senado.cl](http://www.senado.cl)> [Consulta mayo 2016]
- Boletín 8197-07, Cámara de Diputados de la República de Chile [en línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07)> [consulta: abril 2016].
- CORTE SUPREMA “Informe Proyecto de Ley 19-2010”: <[www.senado.cl](http://www.senado.cl)> [Consulta mayo 2016]
- EL ABC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. : <<http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/ABC-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf>> [consulta: abril 2016].
- EXTRACTO Conferencia Adolfo Alvarado Velloso. 2009. Facultad de Derecho Universidad de Chile. [en línea] <<http://www.derecho.uchile.cl/noticias/53526/adolfo-alvarado-veloso-el-proceso-es-un-metodo-no-una-meta>> [consulta: abril 2016].
- MENSAJE CÓDIGO PROCESAL PENAL. <[www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursos-legales/10221.3/395/1/Art242.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursos-legales/10221.3/395/1/Art242.pdf)> [consulta mayo 2016].
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA 1/2000: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>> [consulta: mayo 2016].
- LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL ESPAÑOLA 36/2011 <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936>> [consulta: mayo 2016].